



Municipalidad Distrital de Socabaya
Miguel Grau y Sr Martín s/n
Telefono 435655
Arequipa - Peru

RESOLUCION DE ALCALDÍA N° 348 - 2014-MDS

Socabaya, 19 de agosto del 2014

VISTOS:

El Recurso de Apelación interpuesto por el administrado David Nazario Alemán Colque contra la Resolución Gerencial N° 017-2014-MDS-A-GM-GSC; el Informe Legal N°164-2014-MDS/A-GM-GAJ, de la Gerencia de Asesoría Jurídica; y;

CONSIDERANDO:

Que, los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. La autonomía que la Constitución Política del Perú establece para las Municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico.

Que, mediante Informe N° 280-2013-

MDS/A-GM-GSC-UCPS, el encargado de Comercialización Productos y Servicios informa que, con fecha 27/07/2013 se realizó una intervención de oficio en el establecimiento dedicado al giro comercial de "Minimarket" de propiedad del administrado **David Nazario Alemán Colque** siendo atendidos por la encargada del establecimiento *Sra. Glenda Huaquipaco Cuadros*, procediéndose a mostrar la Licencia de Funcionamiento N° 2000. En el momento de la intervención se constató la presencia de 10 personas de sexo masculino las cuales se encontraban libando licor (cerveza), en la vereda del establecimiento del cual salía música con volumen alto generando un gran ruido, por lo que se procede a aplicarle la multa de acuerdo a lo establecido en la Ordenanza Municipal 044-MDS, procediéndose a aplicar la sanción pecuniaria signada con Código 1500.02 **por vender bebidas alcohólicas para consumo en la vía pública**, correspondiente al 30% de la UIT equivalente al monto de S/. 1,100.00 nuevos soles procediéndose a entregar el Acta de Intervención y a Notificación de Cargo N° 01653.

Que, en el mismo Informe N° 280-2013-MDS/A-GM-GSC-UCPS, se precisa que con fecha 06/08/2011 mediante Notificación de Cargo N° 000735 se impuso la sanción pecuniaria signada con Código 310.07 **por no presentar y/o exhibir en lugar visible la licencia de funcionamiento** (O.M. 051-MDS); correspondiente al 10% de la UIT equivalente al monto de S/ 350.00 y mediante Notificación de Cargo N° 000736 se impuso la sanción signada con Código 1500.07 **por permitir el consumo de bebidas alcohólicas en establecimientos en los que solo está permitida su venta** (O.M. 044-MDS), correspondiente al 30% de la UIT equivalente al monto de S/ 1,095.00, las cuales se dejaron sin efecto mediante Resolución Gerencial N° 622-2011-MDS/A-GM-GSC de fecha 19/09/2011, en la cual se le indica que **por única vez devendría en dejar sin efecto la sanción impuesta**. Asimismo, indica que con fecha 10/11/2012, mediante Notificación de Cargo N° 001072 se impuso la sanción signada con Código N° 1500.02 **por vender bebidas alcohólicas para consumos en la vía pública** (O.M. 044-MDS), correspondiente al 30% de la UIT equivalente al monto de S/ 1,095.00, la misma que fue ratificada mediante Resolución Gerencial N° 266-2012-MDS/A-GM-GSC, y posteriormente fue objeto de un acto de reconsideración por lo que mediante Resolución Gerencial N° 001-2013-MDS/A-GM-GSC, se declara fundado el recurso de reconsideración y se revoca la Resolución Gerencial N° 266-2012-MDS/A-GM-GSC, lo cual quiere decir que **nuevamente se dejó sin efecto la Notificación de Cargo impuesta; dejando constancia de la reincidencia de la falta cometida por el establecimiento**.

Que, mediante Resolución Gerencial N° 177-2013-MDS-A-GM-GSC, la Gerencia de Servicios Comunales impone al administrado **David Nazario Alemán Colque** propietario del establecimiento dedicado a "Minimarket", ubicado en la Av. Salaverry N° 206 P.T. El Pueblo, distrito de Socabaya, una multa ascendente a S/ 1,100.00 Nuevos Soles por carecer de licencia de funcionamiento, conforme lo contemplado en el Código 1500.02 de la Ordenanza Municipal 044-MDS; por el cual el administrado interpone Recurso Administrativo de Reconsideración contra dicha Resolución Gerencial, alegando que no se ajusta a la verdad, que no existe prueba de que el establecimiento de su propiedad haya vendido las bebidas que ingerían el grupo de personas que mencionan en la resolución recurrida, adjuntando como medio de prueba una declaración jurada de un ciudadano con el fin de refutar las imputaciones que se le hacen.

Que, la Gerencia de Servicios Comunales a través de la Resolución Gerencial N° 017-2014-MDS-A-GM-GSC, de fecha 26/02/2014 notificada el 27/02/2014, declara Infundado el Recurso Administrativo de Reconsideración confirmando la Resolución Gerencial N° 177-2013-MDS-A-GM-GSC; interponiendo el administrado Recurso de Apelación mediante escrito con Registro T.D. N° 3072-2014 el 20/03/2014.

Que, conforme lo dispone el numeral 206.1 del Artículo 206° de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, respecto de la Facultad de contradicción "*Conforme a lo señalado en el Artículo 108, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente.*" Por tanto, cualquier administrado puede contradecir el acto mediante recurso.

Que, conforme lo dispone el Artículo 209° de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, el Recurso de Apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad



que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico. En este mismo orden de ideas debemos tener en cuenta que "para habilitar la posibilidad del cambio de criterio, la ley exige que se presente a la autoridad un hecho tangible y no evaluado con anterioridad, que amerite la Apelación".

Que, el administrado **David Nazario Alemán Colque**, teniendo conocimiento de los dos primeros procedimientos sancionadores en el que fue notificado con cargos, y dejándolos sin efecto vuelve a realizar la misma infracción (lo que no se ha considerado como el Principio Especial de Continuación de Infracciones), apreciando que el administrado no tiene la intención de cumplir con lo dispuesto en las Ordenanzas Municipales, a pesar de tener conocimiento de dichas Ordenanzas por haber llevado un procedimiento sancionador anterior por el mismo caso.

Que, analizando el recurso interpuesto se puede apreciar que el administrado señala en su sustentación, "... que en efecto se ha constatado el CONSUMO DE LICOR, pero no existe coherencia entre los hechos y la sanción, la cual es por **vender**, quedando demostrado que NO existe ninguna prueba que el establecimiento de mi propiedad hayan **vendido** las bebidas que ingerían el grupo de personas que establecimiento de mi propiedad haya vendido las bebidas que ingerían el grupo de personas que mencionan en la resolución recurrida, dejando claro que no está permitido que tomen bebidas alcohólicas al interior de mi establecimiento, el cual es mi responsabilidad, Pero ¿Qué tendría que ver el recurrente con la presencia de ciudadanos que estén en la vía pública bebiendo o haciendo otro acto? **NO COMPETE AL RECURRENTE FISCALIZAR COMO DEBE CONDUCTARSE LOS CIUDADANOS EN LA VÍA PÚBLICA...**", afirmaciones que no permiten a la Administración emitir una nueva decisión, ni causan convicción en el instructor, puesto que no sustentan en diferente interpretación de las pruebas producidas, que pueda refutar las imputaciones que se le hacen.

Que, respecto de las cuestiones de puro derecho, el recurso interpuesto trata de desvirtuar el espíritu de la norma, al efectuar argumentaciones que no sustentan un recurso impugnatorio. En el sentido que de acuerdo al Artículo 235° de la Ley N° 27444 Ley de Procedimiento Administrativo General, el procedimiento sancionador se inicia siempre de oficio, bien por propia iniciativa o como consecuencia de orden superior, petición motivada de otros órganos o entidades o por denuncia. Asimismo, dicho artículo contempla que con anterioridad a la iniciación formal del procedimiento se podrán realizar actuaciones previas de investigación, averiguación e inspección con el objeto de determinar con carácter preliminar si concurren circunstancias que justifiquen su iniciación. En el presente caso con fecha 27/07/2013 se realizó un intervención de oficio en el establecimiento. Por lo tanto, debe de desestimarse el recurso planteado.

Que, de acuerdo a lo dispuesto por el Inciso 3° del Artículo 230° de la Ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General, las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción; así como que la determinación de la sanción considere criterios como la existencia o no de intencionalidad, el perjuicio causado, las circunstancias de la comisión de la infracción y la repetición en la comisión de infracción.

Que, con la emisión de la Resolución que resuelve el Recurso de Apelación, la Vía Administrativa habrá sido agotada conforme al Artículo 50° de la Ley Orgánica de Municipalidades, por lo que cualquier otro cuestionamiento deberá realizarse mediante acciones judiciales que estime pertinentes.

Estando a estas consideraciones, y en ejercicio de las atribuciones que confiere el Inciso 6) del Artículo 239° de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR Infundado el Recurso de Apelación interpuesto por **DAVID NAZARIO ALEMÁN COLQUE** contra la Resolución Gerencial N° 017-2014-MDS-A-GM-GSC, emitida por la Gerencia de Servicios Comunes; por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: RATIFICAR en todos sus extremos la Resolución Gerencial N° 017-2014-MDS-A-GM-GSC, de fecha 26 de febrero del 2014.

ARTÍCULO TERCERO: DECLARAR Agotada la Vía Administrativa, en aplicación a lo dispuesto en el Art. 50° de la Ley N° 27972 "Ley Orgánica de Municipalidades".

ARTÍCULO CUARTO: DISPONER se inicien las acciones administrativas a efecto de identificar posibles responsabilidades por haberse generado el vencimiento del plazo en exceso señalado en el Artículo 207.2 Ley N° 27444.

ARTÍCULO QUINTO: NOTIFICAR la presente Resolución al Administrado y áreas pertinentes, de acuerdo a lo dispuesto en la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SOCABAYA
GERENCIA ASesoría JURÍDICA
Abg. Melizza L. Vega Vega
Secretaria General (s)

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SOCABAYA
ALCALDE
Ing. Wuilber Mendocino Aparicio